



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ AMANDA ACUÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LUIS ACUÑA CONORADO E INDETERMINADO.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00223-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual fue suspendida con el fin de que se acreditara la notificación de las personas determinadas vinculadas: Clara Inés, Luis Eduardo y Sandra Liliana Acuña. Se indicó que una vez se diera cumplimiento a dicho trámite, se fijaría fecha para continuar con la diligencia.

2º En auto del 19 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante dentro del proceso de pertenencia de la referencia, para que, so pena de aplicar los efectos del art. 317 del C.G.P., efectuara las notificaciones de los herederos determinados de Luis Acuña: Clara Inés, Luis Eduardo y Sandra Liliana Acuña.

3º Mediante providencia del 2 de marzo de 2023 el despacho se abstuvo de tener en cuenta las notificaciones remitidas por no cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 291 del C.G.P., se ordenó incorporar al expediente los registros civiles allegados y se requirió nuevamente la notificación de Clara Inés, Luis Eduardo Y Sandra Liliana Acuña, so pena de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral primero se refiere a aquellos casos en que para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º **Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹**, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3º Caso concreto: En auto del 2 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuadas las notificaciones de las personas determinadas vinculadas: Clara Inés, Luis Eduardo y Sandra Liliana Acuña, so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P. Hasta la fecha la demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso de pertenencia la figura del desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso, por concurrir las circunstancias descritas en la norma citada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No 016, de hoy cinco
(5) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8857193b08b49ee016cb167c2c8820c95e20f7a54f882769f9511d8e977417d2**

Documento generado en 04/05/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>